



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO
Accionado	CLUB RECREATIVO DE LOS TRABAJADORES DEL CERREJÓN RESIDENTES EN EL MUNICIPIO DE BARRANCAS "CLUBTIVA"
Radicado	20001-40-03-001-2018-00249-00
Decisión	TERMINA INCIDENTE

### I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO, pretendiendo el cumplimiento del numeral cuarto del fallo de tutela de fecha 20 de junio de 2018.

### II. CONSIDERACIONES

En auto fechado 24 de febrero de 2023 esta agencia judicial resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar mediante sentencia de tutela del 17 de febrero de 2023, notificada el día 23 de febrero de la misma anualidad, en consecuencia, dejó sin efectos el proveído proferido el 13 de enero de 2023, requirió a CLUBTIBA con el objeto de que remitiera información, además, citó a las partes a rendir declaración sobre los hechos que dieron origen al presente trámite, de igual manera se ordenó:

**SEXTO: REQUIERASE** al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, para que en el término máximo de tres (3) días remita el expediente digital dentro del proceso ordinario laboral promovido por SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO y OTROS contra CLUB RECREATIVO CARBONES DE TRABAJADORES DEL CERREJON RESIDENTES EN BARRANCAS – CLUBTIBA, radicado No. 44650-31-05-001-2019-00002-01.

Por secretaría se dio cumplimiento a las órdenes impartidas, verificable con el archivo 09 del expediente digital.

El día 28 de febrero se recibió correo electrónico por parte del Juzgado 01 Laboral del Circuito de San Juan Del Cesar, remitiendo archivo PDF que contiene el expediente del proceso radicado 2019-00002, el cual fue integrado al expediente digital del presente trámite y se encuentra en archivo 11:

Remision de expediente 2019 0000200

Juzgado 01 Laboral Circuito - La Guajira - San Juan Del Cesar <jlctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Mar 28/02/2023 12:09 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 [2019 00002 00 SUGEIDIS FONSECA SOLAN VS CLUB RECREATIVO DE LOS TRABAJADORES DEL CERREJON.pdf](#)

Buenos días

Atendiendo su solicitud, me permito remitir el proceso referenciado, para lo que estime pertinente.

Atentamente,

**Juzgado 01 Laboral del Circuito**

**Secretaría**

Calle 7 # 9-110 Piso 3 Palacio de Justicia "Ricardo Hinestrosa Daza"  
San Juan del Cesar, La Guajira



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

El 3 de marzo del año en curso, fecha señalada para llevar a cabo audiencia, la cual fue instalada con la presencia de la accionante, sin embargo, ante los problemas de conexión presentados por la señora Fonseca, el despacho resolvió reprogramar la diligencia (grabación y acta de la audiencia se encuentran en archivos 12 y 13 respectivamente), decisión que fue notificada a las partes a través de correo electrónico:

**ACTA DE AUDIENCIA INCIDENTE DE DESACATO 2018-00249**

Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/03/2023 4:42 PM

Para: sugeidis8@hotmail.com <sugeidis8@hotmail.com>; Soporte Tecnico <clubarrancas@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (296 KB)

Acta declaración Incidente de Desacato 2018-00249.pdf;

Buenas tardes, cordial saludo.

De conformidad con lo ordenado, me permito remitir acta de la diligencia a fin de que queden notificados de la reprogramación de la audiencia para el día lunes 06 de marzo de 2023 a las 4:00pm.

Atentamente,

**MARÍA JOSÉ VALLE ROMERO**

Secretaria Ad Hoc

En la fecha correspondiente, 06 de marzo, se recibió la declaración de la señora Sugeidis Zulay Fonseca Solano y se dejó constancia de la inasistencia del señor Carlos Augusto Gómez Peláez en su condición de CLUBTIBA quien

había sido citado de igual manera.

Ante el silencio de la parte accionada respecto a los requerimientos hechos por el despacho, así como su inasistencia a las fechas convocadas, en auto del 13 de marzo de 2023 se resolvió abrir incidente por desacato en contra de CARLOS AUGUSTO GÓMEZ PELAEZ en su condición de presidente del CLUBTIBA y se ordenó correr traslado del escrito incidental y se compartiera link de acceso al expediente digital, decisión que fue notificada a través de secretaría:

**NOTIFICACIÓN AUTO Y OFICIO INCIDENTE DE DESACATO 2018-00249**

Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/03/2023 5:26 PM

Para: Soporte Tecnico <clubarrancas@hotmail.com>

Señor

**CARLOS AUGUSTO GÓMEZ PELAEZ**

CLUB RECREATIVO DE LOS TRABAJADORES DEL CERREJÓN RESIDENTES EN EL MUNICIPIO DE BARRANCAS "CLUBTIBA"

Buenas Tardes, Cordial saludo.

Por medio de la presente, me permito notificar auto y oficio de la referencia.

Link de acceso al expediente: [200014003001-2018-00249-00](#)

Atentamente,

**JOAN MANUEL KING AROCA**

Secretario.

El Juzgado 01 Laboral del Circuito de San Juan Del Cesar, envió correo electrónico el 21 de marzo remitiendo el expediente completo del proceso ordinario adelantado por la aquí accionante, el cuaderno de segunda instancia se integró al expediente en archivo 21:

**Reimision del expediente completo expediente 2019 00002 00**

Juzgado 01 Laboral Circuito - La Guajira - San Juan Del Cesar <jlctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/03/2023 2:55 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

[2019 00002 00 SUGEIDIS FONSECA SOLAN VS CLUB RECREATIVO DE LOS TRABAJADORES DEL CERREJON](#)

Atendiendo su solicitud, me permito remitir el proceso referenciado para lo de su cargo.

Atentamente,

**Juzgado 01 Laboral del Circuito**

**Secretaría**

Calle 7 # 9-110 Piso 3 Palacio de Justicia "Ricardo Hinestrosa Daza"

San Juan del Cesar, La Guajira



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

El 22 de marzo de 2023, el señor CARLOS AUGUSTO GOMEZ PELAEZ informó mediante correo electrónico que el canal de notificación del CLUBTIBA había

cambiado, que no había sido posible tener conocimiento de las providencias notificadas al correo [clubarrancas@hotmail.com](mailto:clubarrancas@hotmail.com) :

#### CAMBIO NOTIFICACION URGENTE

CLUBTIBA BARRANCAS <clubarrancas196@gmail.com>

Miè 22/03/2023 11:14 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (278 KB)

CAMBIO DE CORREO (2).pdf;

Buenos días

Cordial saludo

Por medio de la presente nos permitimos informales, que por problemas técnicos el correo anterior donde llegaban las notificaciones del club ha sido deshabilitado y no fue posible su recuperación. El nuevo correo es [Clubarrancas196@gmail.com](mailto:Clubarrancas196@gmail.com), donde quedamos pendiente de cualquier notificación o trámite pertinente enviar al nuevo correo como notificación del club, debido a eso no se había dado cumplimiento a las peticiones del juzgado porque no teníamos cómo recibirlas ya que el correo ha sido cerrado.

Gracias por la atención prestada

CARLOS GOMEZ PELAEZ

Presidente Clubtiba

Barrancas, 20 de febrero del 2023

Doctores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORALINSPECTORA DE TRABAJO Y S.S  
E. S. D.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 20001 31 05 001 2023 00036 00

DEMANDANTE: SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO

DEMANDADO: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Y OTRO.

Cordial Saludo.

Por medio de la presente nos permitimos informarles, que el correo del **CLUB RECREATIVO DE LOS TRABAJADORES DEL CERREJON RESIDENTES EN BARRANCAS "CLUBTIBA"**, ha sido cambiado porque el anterior ha sido bloqueado, el nuevo es [Clubarrancas196@gmail.com](mailto:Clubarrancas196@gmail.com).

Gracias por su comprensión.

Atentamente,



**CARLOS AUGUSTO GOMEZ PELAEZ**  
Representante Legal CLUBTIBA

En atención a lo anterior, el Despacho en proveído del 22 de marzo ordenó citar a las partes a audiencia teniendo en cuenta que ya se había dado apertura al trámite incidental además de que se les compartiera acceso al expediente digital, carga que fue cumplida por secretaría:

## NOTIFICACIÓN AUTO QUE CITA A AUDIENCIA DENTRO DE INCIDENTE DE DESACATO 2018-00249

Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar &lt;j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 23/03/2023 4:01 PM

Para: sugeidis8@hotmail.com &lt;sugeidis8@hotmail.com&gt;; clubarrancas196@gmail.com &lt;clubarrancas196@gmail.com&gt;

1 archivos adjuntos (305 KB)

OFICIO 2018-00249 n.pdf

Señora  
SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO  
CARLOS AUGUSTO GOMEZ PELAEZ  
Valledupar

Oficio No 0600

Cordial saludo,

Por medio del presente adjunto auto de fecha 22 de marzo del 2023 y oficio.

Link acceso expediente: [200014003001-2018-00249-00](#)

Atentamente,

**JOAN MANUEL KING AROCA**  
Secretario



Microsoft Outlook

Para: clubarrancas196@gmail.com



Jue 23/03/2023 4:01 PM

NOTIFICACIÓN AUTO QUE CI...  
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[clubarrancas196@gmail.com](mailto:clubarrancas196@gmail.com) ([clubarrancas196@gmail.com](mailto:clubarrancas196@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO QUE CITA A AUDIENCIA DENTRO DE INCIDENTE DE DESACATO 2018-00249



postmaster@outlook.com

Para: postmaster@outlook.com



Jue 23/03/2023 4:01 PM

NOTIFICACIÓN AUTO QUE CI...  
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[sugeidis8@hotmail.com](mailto:sugeidis8@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO QUE CITA A AUDIENCIA DENTRO DE INCIDENTE DE DESACATO 2018-00249

Se recibió respuesta por parte del incidentado:

Respuesta Oficio Electrónico No. 0421 y Respuesta solicitud de Pruebas.

CLUBTIBA BARRANCAS &lt;clubarrancas196@gmail.com&gt;

Lun 27/03/2023 8:04 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar &lt;j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

5 archivos adjuntos (19 MB)

respuesta juzgado sugeidis (1).pdf; respuesta juzgado sugeidis 2.pdf; CONTRATO DE SUGEIDIS (1).pdf; Poder clubtiba.pdf; ANEXOS.pdf;

La cual fue dada en los siguientes términos:

1. En el año 2018 quien era el representante legal del **Club Recreativo De Los Trabajadores el Cerrajón Residentes En El Municipio de Barrancas Clubtiba**, era el Señor **LEONARDO FIGEROA SOLANO** quien no devengaba salario ya que es escogido por los socios para desempeñar este cargo sin remuneración económica y quien era el responsable de dar cumplimiento al fallo del 12 de octubre del 2018, quien como consta en el oficio que anexare como prueba que la señora **SUGEIDIS FONSECA SOLANO** no se presentó a las instalaciones del club para el reintegro a sus labores.

2. La señora **SUGEIS FONSECA SOLANO** el noviembre 07 del año 2018, se procedió a reintegrar a la señora **SUGUEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO**, al cargo que venía desempeñando, desde el día 07 de septiembre del mismo año, y la señora **FONSECA SOLANO**, no se presentó a las instalaciones del CLUB,
3. Se le cancelo hasta el día 16 de junio del 2021 sus prestaciones sociales tal como lo ordena la ley, realizando las consignaciones de cesantías al Fondo determinado por la señora Fonseca Solano, se realizaron los aportes al sistema General de Seguridad Social.
4. La señora **FONSECA SOLANO** presento demanda laboral ante el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, demanda con las mismas las mismas pretensiones solicitadas este juzgado por vía tutelar, demanda que fue fallada a nuestro favor, y apelada por la Señora **SUGUEIDIS FONSECA SOLANO** ante el Tribunal Superior Distrito Judicial De Riohacha Juzgado – Sala Civil Familia Laboral Magistrados Ponentes **CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ Y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**.
5. El día 16 de junio del 2021 el Tribunal Superior Distrito Judicial De Riohacha Juzgado – Sala Civil Familia Laboral Magistrados Ponentes **CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ Y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**, confirmando la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, fallo que anexaremos a esta contestación.
6. La señora SUGUEIDIS FONSECA SOLANO no fue retirada de su cargo por enfermedad alguna, o por su estado de salud fue retirada por abandono del cargo ya que como probaremos ante este despacho y se probó en la justicia ordinaria la señora salió del país el día 21 de noviembre del 2016 con destino Argentina regresando el 5 de febrero del 2017 sin permiso de la empresa, desconociendo nosotros como empresa su estado de salud, sin aportar incapacidades para este lapso de tiempo.
7. Expuesto lo anterior consideramos que la señora SUGUEIDIS FONSECA SOLANO está actuando de mala fe y desconociendo las leyes ya que por decisión de ella fue llevado este caso a justicia ordinaria y fallada en segunda instancia, además de esto los fallos tutelares son transitorios como lo indica el decreto 2591 de 1991 en su Artículo 8 donde expresa lo siguiente "*Artículo 8o. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no se instaura, cesarán los efectos de éste....*"
8. Este fallo de tutela fue impuesto en fecha de 12 de octubre del 2018, que transcurridos los 4 meses que indica la norma e indico también el fallo este se cumplirían en el mes de febrero del 2019, a este juzgado se le demostró que se cumplió con el fallo dado a la fecha, no logramos entender las actuaciones de la señora ya que han pasado 5 años y además de esto la señora acudió a justicia ordinaria como se pudo demostrar.
9. Con lo anteriormente expuesto y las pruebas que anexaremos a su despacho consideramos que cumplimos con el fallo tutelar proferido por este despacho, y que al momento de fallar el Tribunal Superior Distrito Judicial De Riohacha Juzgado – Sala Civil Familia Laboral Magistrados Ponentes **CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ Y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**, sobre este litigio se quedaba cerrado cualquier vínculo jurídico con la Señora **SUGUEIDIS FONSECA SOLANO**.

Además de las que se encuentran en su despacho las cuales solicitamos por economía procesal tener en cuenta, anexamos las siguientes,

#### Pruebas

1. Soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social integral de la empleada SUGUEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO hasta la terminación del contrato.
2. Notificación de la terminación del contrato de la señora SUGUEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO.
3. Liquidación por el tiempo laborado por la empleada.
4. Contrato de la Señora SUGUEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO.
5. Reporte de inmigración de la salida del país en fechas mencionadas.

## Notificaciones

Correo: [Clubarrancas196@gmail.com](mailto:Clubarrancas196@gmail.com)  
Dirección: calle 9 #14-14 barrio agrario  
Teléfono: 3168210064-3003539880

Atentamente,

**CARLOS AUGUSTO GOMEZ PELAEZ**  
PRESIDENTE CLUBTIBA

Las pruebas mencionadas se encuentran en el expediente digital en archivo 26, folios del 11 al 72, link que ya se había compartido anteriormente a las partes y al cual han podido acceder en cualquier momento a fin de verificar el estado del trámite y el contenido que se fue incorporando en cumplimiento a los requerimientos probatorios realizados.

Una vez remitido el link para conectarse a la audiencia, se recibió notificación por parte del servicio automático Postmaster de Outlook indicando que no se había podido entregar dicho mensaje al correo electrónico de la accionante:

 Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar   
Para: CLUBTIBA BARRANCAS <[clubarrancas196@gmail.com](mailto:clubarrancas196@gmail.com)>; [sugeidis8@hotmail.com](mailto:sugeidis8@hotmail.com) Lun 27/03/2023 2:21 PM

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito compartir link de audiencia que se llevará a cabo a las 04:00 P.M, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/17717178>

Atentamente,

**JOAN MANUEL KING AROCA**  
Secretario

 [postmaster@outlook.com](mailto:postmaster@outlook.com)   
Para: [postmaster@outlook.com](mailto:postmaster@outlook.com) Lun 27/03/2023 2:21 PM

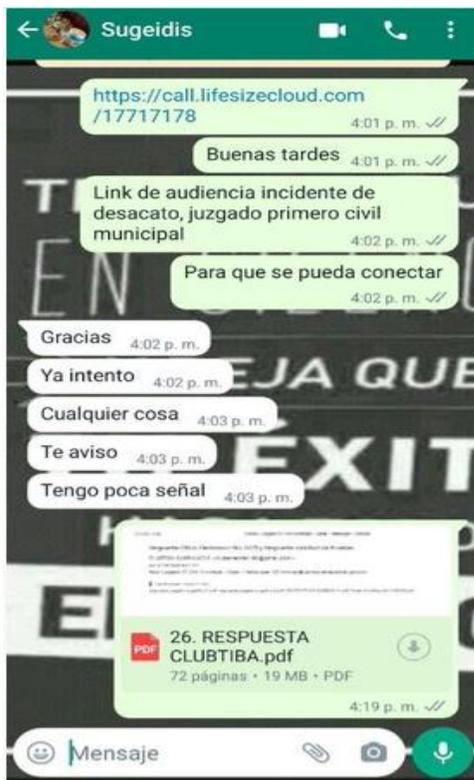
 LINK DE ACCESO AUDIENCIA...  
Elemento de Outlook

**No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:**

[sugeidis8@hotmail.com](mailto:sugeidis8@hotmail.com)

El buzón de correo del destinatario está lleno y no puede aceptar mensajes por el momento. Intente reenviar el mensaje más tarde o póngase en contacto con el destinatario directamente.

El Despacho a través de secretaría procedió a establecer comunicación telefónica con la accionante al abonado 3004601365 quien manifestó la imposibilidad de acceder al correo electrónico y solicitó se remitiera el link a través de la aplicación WhatsApp, en consecuencia, se le envió como consta en la siguiente captura de pantalla:



En el interrogatorio practicado a las partes y cuya grabación se puede observar en el archivo 29 del expediente digital, la accionante manifestó no conocer las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario laboral por ella adelantado, bajo el radicado 2019-00002, insistió en la violación de sus derechos constitucionales y reclamó el cumplimiento del fallo de tutela. Por su parte, el incidentado, expresó que no le asiste razón a la incidentante por cuanto el fallo de tutela fue concedido de manera transitoria y la señora Sugeidis Fonseca fue vencida en la justicia ordinaria dentro de la demanda presentada en contra de CLUBTIBA.

Es obligación del Juez Constitucional hacer cumplir las sentencias de tutela, en este caso, la solicitud de la señora SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO va encaminada a que se ordene a la accionada el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 20 de junio de 2018.

La jurisprudencia ha pregonado que "En cuanto al ámbito de acción el juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: (i) A quien estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y cuál es el alcance de la misma"<sup>1</sup>.

Decretadas, practicadas e incorporadas las pruebas al proceso, encontró este Despacho que el fallo de tutela proferido el 20 de junio de 2018, fue confirmado y modificado en segunda instancia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, el cual resolvió:

<sup>1</sup> Sentencia T-527 de 2012

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar el día 20 de Junio de 2018 por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: Modificar** los numerales 1 y 2 de la sentencia impugnada en el sentido de que se concede el amparo como mecanismo transitorio que regirá hasta que la jurisdicción ordinaria resuelva la acción que la actora debe formular o, si no la instaura, hasta que trascurren cuatro (04) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, con respecto al numeral segundo de la providencia impugnada se corrige en lo referente a que la indemnización establecida en la Ley 361 de 1997 por despido sin autorización del Ministerio del Trabajo, debe perseguirse por las vías ordinarias, no siendo el juez de tutela competente para ordenarla, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Teniendo en cuenta lo anterior, del material probatorio aportado por la parte accionada, se extraen las comunicaciones enviadas a la accionante en cumplimiento de los fallos de tutela, las cuales se relacionan a continuación:



CLUB RECREATIVO DE LOS TRABAJADORES DEL CERREJÓN  
RESIDENTES EN EL MUNICIPIO DE BARRANCAS "CLUSTIBA"

NIT: 800 120 196-1  
Personería Jurídica N° 1602 DE 1.990  
Reconocimiento Deportivo N° 032 de 2004

Barrancas, 7 noviembre 2018

Señora  
SUGERDIS ZULAY FONSECA SOLANO  
Calle  
Valledupar Cesar

Cordial saludo,

Mediante el presente escrito le estamos comunicando que damos cumplimiento al fallo de tutela de fecha junio 20 de 2018 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar modificado por fallo de fecha septiembre 6 de 2018 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar.

Para lo cual procedemos a reintegrarla al cargo que venía desempeñando desde el día 7 de mayo del año 2018, afiliándola a Salud, Pensión, Arl, y sus cesantías serán depositadas al Fondo donde se venían realizando sus aportes.

Igualmente le comunicamos que hemos transcrito sus incapacidades las cuales puede usted recoger en nuestro Club.

Es nuestro deber comunicarle que es la EPS Coomeva la obligada a reconocer y cancelar las incapacidades por el término de 180 días ocasionadas con su patología, desde el día 181 en adelante hasta su recuperación o rehabilitación o su calificación de incapacidad o invalidez le corresponden al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.

De esta forma damos cumplimiento a lo ordenado en fallos de tutela.

De usted atentamente:

LEONARDO ENRIQUE FIGUEROA SOLANO  
C C N° 94.007.789 Barrancas, La Guajira

Dirección: Calle 9 N° 14 - 14 El Agrario - Tel: 774 90 28  
E-mail: clubbarrancas@hotmail.com  
Barrancas, La Guajira



**CLUB RECREATIVO DE LOS TRABAJADORES DEL CERREJÓN  
RESIDENTES EN EL MUNICIPIO DE BARRANCAS "CLUBTIBA"**

MIT: 800 120 195-1  
Personería Jurídica N° 1802 DE 1.990  
Reconocimiento Deportivo N° 032 de 2006

Barrancas, 13 noviembre 2018

Señora  
**SUGEIDIS FONSECA SOLANO**  
Calle 23 N° 6-51  
Valledupar Cesar

*Yomaira Meléndez*  
12:58 pm  
13 de noviembre 2018

Cordial saludo,

EL CLUB RECREATIVO DE LOS TRABAJADORES DEL CERREJÓN RESIDENTES EN EL MUNICIPIO DE BARRANCAS CLUBTIBA, dando cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha septiembre 06 de 2018, le solicita presentarse a las instalaciones del CLUB, su reubicación en el sitio de trabajo.

Esta comunicación tiene su fundamento en que su caso fue calificado en primera oportunidad como enfermedad de origen común, síndrome del túnel carpiano izquierdo lo que le permite realizar otras labores, por no estar esta como una enfermedad de tipo profesional tal como lo establece el Decreto 1477 de 2014.

Usted cuenta con un término de tres (3) días hábiles para presentarse al club y reasignarles sus labores.

De no presentarle al Club, entendemos que no desea reintegrarse al CLUB y será usted la que se abstiene a que se dé estricto cumplimiento al fallo de tutela.

De usted, atentamente;

*Leonardo Elías Figueroa Solano*  
**LEONARDO ELÍAS FIGUEROA SOLANO**  
Representante legal CLUBTIBA

Dirección: Calle 9 N° 14 - 14 El Agrario - Tel: 774 90 28  
E-mail: clubarrancas@hotmail.com  
Barrancas, La Guajira



**CLUB RECREATIVO DE LOS TRABAJADORES DEL CERREJÓN  
RESIDENTES EN EL MUNICIPIO DE BARRANCAS "CLUBTIBA"**

NIT: 800 120 196-1  
Personería Jurídica N° 1602 DE 1.990  
Reconocimiento Deportivo N° 032 de 2006

Barrancas, 13 enero de 2020

Asunto: Entrega de Pago de Liquidación del año 2019

Recibí de YEISIS CONTRERAS BRITO secretaria de Clubtiba en representación del presidente, la cantidad de \$1.096.888 por el concepto de los correspondientes pagos legales a la señora SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO, identificada con la cedula de ciudadanía número 26.987.901 en Barrancas La Guajira, entrega poder autentificado a la señora RUTH MARIA SOLANO ARREGOCES, identificada con la cedula de ciudadanía número 26.983.141. expedida en Barrancas La Guajira, para que en su nombre la represente y gestione todos los documentos y dineros correspondientes.

Firma:

RUTH MARIA SOLANO ARREGOCES

CC: 26983141 de B/Li Guaj.

*Recibido  
13 de Enero 2020  
hora 12:00  
J. Solano*

Dirección: Calle 9 N° 14 - 14 El Agrario - Tel: 774 90 28  
E-mail: clubarrancas@hotmail.com  
Barrancas, La Guajira

Ahora bien, no pudiendo ignorar esta agencia el carácter transitorio en que fue concedido el amparo deprecado, de la prueba remitida por parte del Juzgado 01 Laboral del Circuito de San Juan Del Cesar se pudo tener acceso a la sentencia de primera instancia:

Se deja constancia que a la presente Audiencia asistieron los demandantes SUGEIDIS SULAY FONSECA SOLANO, RUTH MARIA SOLANO ARREGOCES, OSVALDO RAFAEL FONSECA MEDINA, el representante legal del demandado y sus apoderados. Reanudada la audiencia, se procedió a emitir el fallo que en derecho corresponda, en el cual se RESOLVIÓ: **PRIMERO:** Declarar que entre la señora SUGEIDIS SULAY FONSECA SOLANO y EL CLUB RECREATIVO DE TRABAJADORES DEL CERREJON -CLUBTIBA, existe un contrato de trabajo, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de ésta providencia. **SEGUNDO:** Absolver al CLUB RECREATIVO DE TRABAJADORES DEL CERREJON -CLUBTIBA de las demás pretensiones establecidas en el escrito demandatorio, por lo expuesto en los considerandos de este proveído. **TERCERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones de Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación propuestas por el apoderado del CLUB RECREATIVO DE TRABAJADORES DEL CERREJON -CLUBTIBA en la contestación de la demanda. **CUARTO:** Se fijan Agencias en Derecho a favor de la demandada CLUB RECREATIVO DE TRABAJADORES DEL CERREJON -CLUBTIBA y en contra de los demandantes en OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00) M/L, Todo de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **QUINTO:** Si no fuere apelada la presente sentencia, consúltese ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira, a quien se remitirá el expediente por

secretaría. La anterior sentencia, queda legalmente notificada a las partes en estrados. El apoderado de los demandantes interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil- Familia- Laboral, por secretaría remítase el expediente a la Honorable Corporación previa desanotación en los libros radicadores respectivos. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por finalizada.

De igual forma, la decisión de segunda instancia también fue puesta en conocimiento de este juzgado:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR de fecha 03 de marzo de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO Y OTROS contra CLUB RECREATIVO CARBONES DE TRABAJADORES DEL CERREJÓN RESIDENTES EN BARRANCAS- CLUBTIBA.

**SEGUNDO:** CONDENAR en COSTAS a la parte apelante (DEMANDANTE). En la liquidación que habrá de realizar la Primera Instancia en forma concentrada se incluirán como agencias en derecho la suma de UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, conforme al artículo 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

APROBADO  
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ  
Magistrado Ponente

APROBADO  
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN EL LIBRO 084  
FECHA 22 Junio / 2021  
EL SECRETARIO *Josanna Cordero S.*

Por lo tanto, cumplido lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, al existir decisiones de primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral iniciado por la accionante en contra del CLUB RECREATIVO DE LOS TRABAJADORES DEL CERREJÓN RESIDENTES EN EL MUNICIPIO DE BARRANCAS "CLUBTIBA", y en virtud de todas las pruebas arrimadas a ese proceso, las cuales reposan ahora en el presente incidente de desacato en folios 432 a 481 y 518 a 521 del archivo 11, no encuentra este Despacho razones para continuar con el trámite sancionatorio, pues ello implicaría

contrariar o apartarse de las decisiones ya tomadas por los jueces competentes tal como se ordenó en el fallo de tutela de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO IMPONER SANCIÓN al señor CARLOS AUGUSTO GOMEZ PELAEZ en su condición de presidente del CLUB RECREATIVO DE LOS TRABAJADORES DEL CERREJÓN RESIDENTES EN EL MUNICIPIO DE BARRANCAS "CLUBTIBA", en el presente incidente de desacato promovido por SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO.

**SEGUNDO:** DECLARAR TERMINADO el presente incidente de desacato seguido por la señora SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO en contra del CLUB RECREATIVO DE LOS TRABAJADORES DEL CERREJÓN RESIDENTES EN EL MUNICIPIO DE BARRANCAS "CLUBTIBA".

**TERCERO:** Notifíquese el contenido de esta providencia a las partes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdb95c2818ea63d8e6ab87828cdc5350637c58d0ceb5fb95147662c545e8b2**

Documento generado en 29/03/2023 05:50:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO
Accionado	FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2018-00249-00
Decisión	Abstenerse de continuar con el trámite

### I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO, pretendiendo el cumplimiento del numeral cuarto del fallo de tutela de fecha 20 de junio de 2018.

### II. CONSIDERACIONES

En providencia del 10 de febrero de 2023 se requirió al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a fin de que remitiera la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante numeral cuarto del fallo de tutela del 20 de junio de 2018.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante numeral cuarto del fallo de tutela del 20 de junio de 2018.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

A través de correo electrónico se recibió contestación al presente incidente por parte de DIANA MARTINEZ CUBIDES obrando en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de PORVENIR S.A., la respuesta se recibió en los siguientes términos:

Al respecto, me permito rendir informe al despacho en los siguientes términos:

1. El día lunes 21 de febrero de 2023, funcionario de esta Sociedad Administradora sostuvo comunicación con la señora **SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO** al abonado 3004601365, en donde se le solicitó radicar en la mayor brevedad posible las incapacidades emitidas por la EPS; sin que presente interrupciones mayores a 30 días, en dicha comunicación la accionante se comprometió a radicar las incapacidades, no obstante lo anterior a la fecha no ha efectuado el trámite y a pesar de reiterar en varias oportunidades volver a tener comunicación telefónica no ha atendido nuestros llamados.
2. Sumado a lo anterior, se informa al despacho judicial que frente al trámite de calificación la Asegura Alfa que es la Compañía de Seguros de Vida con la cual se tiene contratado el seguro previsional de los afiliados al Fondo de Pensiones Porvenir, mediante comunicación de fecha 15 de febrero de 2023, le solicito suministrar documentos adicionales para adelantar el trámite de la valoración de la pérdida de capacidad laboral, sin embargo a la fecha no ha presentado los documentos.
3. Así las cosas, se acredita que PORVENIR S.A. NO se encuentra inmersa en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 el cual establece el Desacato, pues se han adelantado las actuaciones pertinentes, no obstante nos encontramos ante una imposibilidad material y jurídica para acatar la orden de tutela en la medida que la señora **SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO** no ha presentado la documentación para el trámite del pago de subsidio por incapacidad y tampoco los documentos adicionales para el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral.
4. Señor Juez, por parte de esta Sociedad Administradora, no se puede determinar la existencia de negligencia en cuanto al cumplimiento del fallo o de hechos perturben los derechos de la parte accionante, va que se atendió al requerimiento previo a desacato.
5. Ahora bien, resulta oportuno aclarar que el responsable del cumplimiento de sentencias judiciales es el señor **WILSON ENRIQUE PEÑALOZA** en su calidad de Director de Gestión Judicial y su superior jerárquico es el señor **JUAN MANUEL CLAVIJO** en su calidad de Gerente de integración operativa.

En el caso en concreto está demostrado que esta Sociedad Administradora se encuentra ante una imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, en la medida que la señora **SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO** a la fecha no ha presentado la documentación requerida para el pago de incapacidades y para continuar con el trámite de la valoración de la pérdida de capacidad laboral.

Como pruebas aportó las comunicaciones enviadas a la señora Fonseca:



**CUARTO:** Ordénensele al FONDO DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A., que asuma el pago de las incapacidades generadas del día 181 en adelante, hasta la recuperación o rehabilitación de la actora si ésta es posible, o su calificación de incapacidad o invalidez, de manera que este nunca quede descubierto en la atención de sus necesidades económicas básicas y sin que sea afectado su mínimo vital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Dado lo anterior y conforme a lo indicado en comunicación sostenida con usted al móvil 3004601365, solicitamos radicar en la mayor brevedad posible las incapacidades emitidas por la EPS; sin que presente interrupciones mayores a 30 días, lo anterior, teniendo en cuenta que se puede determinar que no existe soporte del Certificado **actualizado** de las incapacidades generadas hasta el día 180, el cual es imprescindible para realizar los pagos ya que es la única forma de establecer el día 181. Se hace necesario tener:

- Certificado **actualizado** de la EPS notificando el pago de las incapacidades generadas hasta el día 180.
- Original de las incapacidades transcritas por la EPS a partir del día 181.
- Concepto de rehabilitación.

De este modo quedamos atentos a la radicación de los documentos solicitados, con el fin de proceder con los trámites de pago correspondientes.

Así mismo, le manifestamos que se dio la expedición del Decreto 1333 de 2018, por medio del cual fija definitivamente la situación jurídica para todas aquellas incapacidades por medio de la cual se superen los 540 días, para lo mismo en el capítulo II en su artículo 2.2.3.3.1, especifica dicha carga ante la EPS:



**"Artículo 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días.** Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

*Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.*

*Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.*

*Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.*

**De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).** (Subrayado propio).

Finalmente, les informamos que evolucionamos Contacto Porvenir, canal a través del cual nuestros clientes radican sus Peticiones, quejas y reclamos, a partir de hoy disponemos la **Ventanilla Virtual**, por lo que las solicitudes y requerimiento ya **no** serán recibidos por medio del correo [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co)

- 1) Ingrese al canal [www.porvenir.com.co](http://www.porvenir.com.co)
- 2) Seleccione la opción, "canales de servicio".
- 3) Seleccione ventanilla virtual.
- 4) Diligencie el formulario electrónico.

Cordialmente,

**WILSON E. PEÑALOZA CÁRDENAS**  
Director de Gestión Judicial  
Miguel S/Edwin O.

*La constancia de envío de dicho documento se encuentra visible en folios 6 y 7 del archivo 005 del expediente digital.*



2410/  
Bogotá D.C. 15 de febrero del 2022

Señor:  
**SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO**  
[sugeidis8@hotmail.com](mailto:sugeidis8@hotmail.com)  
Valledupar Cesar

Ref: Rad. Porvenir: N.A.  
C.C. 26987901  
T.N. N.A.  
COR – BEN

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un Cordial saludo de PORVENIR S.A.

Le manifestamos que para dar información sobre su trámite de pérdida de capacidad laboral adjuntamos comunicación enviada por con la Compañía de Seguros de Vida ALFA S.A el día 15 de febrero del 2023 en donde indica que se hace necesario que sean aportados documentos adicionales con el fin de poder realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral requerida, que a continuación relacionamos:

1. Se solicita dictamen de calificación de origen su patología síndrome de túnel carpiano, con fecha de dictamen en firme.
2. Se solicita copia de la historia clínica completa de sus patologías motivo de calificación de pérdida de capacidad laboral junto con la historia clínica por síndrome de túnel carpiano si fue calificada de origen común, con aporte de exámenes paraclínicos tomados.

Es importante aclarar, que si como resultado del proceso de la calificación se determina que Usted supera el 50% de pérdida de capacidad laboral de origen común, debe adelantar reclamación pensional, la cual será evaluada por esta Administradora para el reconocimiento de la prestación a la cual tenga derecho.

Por disposición legal en el evento en que usted sea calificado con un porcentaje inferior al 50%, lo que procede es su reincorporación a la vida laboral por parte de su empleador, tal como ha manifestado en reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional.

Finamente, les informamos que evolucionamos Contacto Porvenir, canal a través del cual nuestros clientes radican sus Peticiones, quejas y reclamos, a partir de hoy disponemos la **Ventanilla Virtual**, por lo que las solicitudes y requerimiento ya **no** serán recibidos por medio del correo [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co)

- 1) Ingrese al canal [www.porvenir.com.co](http://www.porvenir.com.co)
- 2) Seleccione la opción, "canales de servicio".
- 3) Seleccione ventanilla virtual.
- 4) Diligencie el formulario electrónico.

Cordialmente,

**WILSON E. PEÑALOZA CÁRDENAS**  
Director de Gestión Judicial  
Lina A./Edwin O.

Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023 se ordenó correr traslado a la incidentante de los documentos que se habían aportado por parte de la accionada, la señora SUGEIDIS FONSECA a través de correo electrónico se pronunció al respecto indicando su oposición frente a las manifestaciones hechas por PORVENIR S.A.

En atención a lo anterior, este Despacho en providencia del 28 de febrero de esta anualidad, decretó pruebas, en consecuencia resolvió:

**PRIMERO: REQUIÉRASE** al empleador CLUB RECREATIVO DE LOS TRABAJADORES DEL CERREJÓN RESIDENTES EN EL MUNICIPIO DE BARRANCAS "CLUBTIBA", para que en un término máximo de tres días (03) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a. Soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social integral de la empleada SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO hasta la terminación del contrato.
- b. Prueba de la notificación de la terminación del contrato de la señora SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO.
- c. Anexe la liquidación por el tiempo laborado por la empleada.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que en un término máximo de tres días (03) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial el expediente de la señora SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO que contenga el trámite administrativo adelantado para dar cumplimiento a lo ordenado a esa entidad en fallo de tutela del 20 de junio del 2018.

Asimismo, se citó a las partes a fin de que declararan acerca de los hechos que dieron origen al presente incidente.

El FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contestó el requerimiento en los siguientes términos:

1. Me permito allegar los documentos del expediente de la señora **SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO** que reposan en esta Sociedad Administradora.
2. Ahora bien, se informa al despacho que el viernes 03 de marzo de 2023, funcionario de esta Sociedad Administradora sostuvo nuevamente comunicación con la señora **SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO** al abonado 3004601365, en donde se le solicitó radicar documentos para iniciar el trámite de reconocimiento y pago del subsidio de incapacidades. Además se acordó que enviara el certificado con el consolidado de las incapacidades emitidas por la EPS, junto con el original de las incapacidades, al correo [aciedor@porvenir.com.co](mailto:aciedor@porvenir.com.co), sin embargo no obtuvimos respuesta.
3. Sumado a lo anterior, se informa al despacho judicial que frente al trámite de calificación la Asegura Alfa, que es la Compañía de Seguros de Vida con la cual se tiene contratado el seguro previsional de los afiliados al Fondo de Pensiones Porvenir, mediante comunicación de fecha 15 de febrero de 2023, le solicito suministrar documentos adicionales para adelantar el trámite de la valoración de la pérdida de capacidad laboral, sin embargo a la fecha no ha presentado los documentos.
4. Así las cosas, se acredita que PORVENIR S.A. NO se encuentra inmersa en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 el cual establece el Desacato, pues se han adelantado las actuaciones pertinentes, no obstante nos encontramos ante una imposibilidad material y jurídica para acatar la orden de tutela en la medida que la señora **SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO** no ha presentado la documentación para el trámite del pago de subsidio por incapacidad y tampoco los documentos adicionales para el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral.
5. Señor Juez, por parte de esta Sociedad Administradora, no se puede determinar la existencia de negligencia en cuanto al cumplimiento del fallo o de hechos perturben los derechos de la parte accionante, ya que se atendió al requerimiento previo a desacato.
6. Ahora bien, resulta oportuno aclarar que el responsable del cumplimiento de sentencias judiciales es el señor **WILSON ENRIQUE PEÑALOZA** en su calidad de Director de Gestión Judicial y su superior jerárquico es el señor **JUAN MANUEL CLAVIJO** en su calidad de Gerente de integración operativa.



2410/

Bogotá D.C. 03 marzo del 2023

Señor(a):

**SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO**[sugeidis8@hotmail.com](mailto:sugeidis8@hotmail.com)

Valledupar Cesar.

Ref. Rad Porvenir N.A.

C.C. 26987901

T.N. N.A.

COR – BEN

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un Cordial saludo de PORVENIR S.A.

En cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR (10) de febrero del (2023) el cual ordena:

**CUARTO:** Ordénensele al FONDO DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A., que asuma el pago de las incapacidades generadas del día 181 en adelante, hasta la recuperación o rehabilitación de la actora si ésta es posible, o su calificación de incapacidad o invalidez, de manera que este nunca quede descubierto en la atención de sus necesidades económicas básicas y sin que sea afectado su mínimo vital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Le manifestamos que mediante comunicación enviada el 21 de febrero de 2023, esta Sociedad Administradora solicito documentos para iniciar el trámite de reconocimiento y pago del subsidio de incapacidades; sin que a la fecha Usted haya dado una respuesta de manera positiva.

Es importante indicar que acorde a la conversación sostenida con Usted, el día de hoy al móvil 3004601365; se acordó que enviara el certificado con el consolidado de las incapacidades emitidas por la EPS, junto con el original de las incapacidades, al correo [aciedor@porvenir.com.co](mailto:aciedor@porvenir.com.co)

Dado lo anterior, solicitamos radicar en la mayor brevedad posible las incapacidades emitidas por la EPS; sin que presente interrupciones mayores a 30 días, lo anterior, teniendo en cuenta que se puede determinar que no existe soporte del Certificado **actualizado** de las incapacidades generadas hasta el día 180, el cual es imprescindible para realizar los pagos ya que es la única forma de establecer el día 181. Se hace necesario tener:

- Certificado **actualizado** de la EPS notificando el pago de las incapacidades generadas hasta el día 180.
- Original de las incapacidades transcritas por la EPS a partir del día 181.
- Concepto de rehabilitación.

De este modo quedamos atentos a la radicación de los documentos solicitados, con el fin de proceder con los trámites de pago correspondientes.

Así mismo, le manifestamos que se dio la expedición del Decreto 1333 de 2018, por medio del cual fija definitivamente la situación jurídica para todas aquellas incapacidades por medio de la cual se superen los 540 días, para lo mismo en el capítulo II en su artículo 2.2.3.3.1, especifica dicha carga ante la EPS:

*"Artículo 2.2.3.3.1. **Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días.** Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:*

*Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.*

*Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.*

*Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.*

**De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).** (Subrayado propio).

Finalmente, les informamos que evolucionamos Contacto Porvenir, canal a través del cual nuestros clientes radican sus Peticiones, quejas y reclamos, a partir de hoy disponemos la **Ventanilla Virtual**, por lo que las solicitudes y requerimiento ya **no** serán recibidos por medio del correo [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co)

- 1) Ingrese al canal [www.porvenir.com.co](http://www.porvenir.com.co)
- 2) Seleccione la opción, "canales de servicio".
- 3) Seleccione ventanilla virtual.
- 4) Diligencie el formulario electrónico.

Cordialmente,



**WILSON E. PEÑALOZA CÁRDENAS**  
Director de Gestión Judicial  
Miguel S/Edwin O.

En el desarrollo de la diligencia (grabación obra en archivo 14 del expediente digital) se interrogó a la accionante y se recibió la declaración al representante legal y al apoderado de la accionada, debido a que la accionante se desconectó en el transcurso del interrogatorio, se ordenó en auto del 13 de marzo que se corriera traslado de las pruebas allegadas como respuesta al requerimiento realizado por el despacho.

Por secretaría se ofició en tal sentido y se compartió el vínculo del expediente digital a fin de que la accionante tuviera acceso ilimitado a todos los archivos contentivos del mismo de tal manera que se mantuviera actualizada del desarrollo del trámite incidental:

NOTIFICACIÓN AUTO Y OFICIO REQUERIMIENTO INCIDENTE DE DESACATO 2018-00249

Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/03/2023 4:53 PM

Para: sugeidis8@hotmail.com <sugeidis8@hotmail.com>

Señora

SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO

Oficio No 0527

Cordial saludo,

Por medio del presente adjunto auto de fecha 13 de marzo del 2023, por medio del cual se le corre traslado por tres días de la respuesta allegada por el fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A de igual forma, se comparte acceso al expediente de incidente de desacato del asunto.

Link acceso expediente: [20001-40-03-001-2018-00249-00 NUEVO INCIDENTE](#)

Atentamente,

**JOAN MANUEL KING AROCA**  
Secretario

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO Y OFICIO REQUERIMIENTO INCIDENTE DE DESACATO 2018-00249

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 14/03/2023 4:54 PM

Para: sugeidis8@hotmail.com <sugeidis8@hotmail.com>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[sugeidis8@hotmail.com](mailto:sugeidis8@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO Y OFICIO REQUERIMIENTO INCIDENTE DE DESACATO 2018-00249

La señora Sugeidis Fonseca Solano en correo electrónico visible en archivo 019 manifestó:

**SOLICITO JUEZ CONSTITUCIONAL, QUE SU DESPACHO ACTÚE Y VERIFIQUE LO PERTINENTE AL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DEL 20 DE JUNIO DEL 2018, COSA JUZGADA T7181260, ACERCA DE LA TUTELA JUDICIAL Y EFECTIVA, QUE ORDENO EL RESUELVE PRIMERO Y CUARTO, REUBICARME CON EL ACOMPAÑAMIENTO DE LA ARL POSITIVA, DONDE SE ME CASTIGA CON DESAFILIACION POR EL EMPLEADOR, AL SER DISCRIMINADA COMO MUJER CABEZA DE HOGAR CON NIÑOS QUE DEPENDEN DE MI Y ESTAMOS PASANDO NECESIDADES, AL NO DARME RESPUESTA DE FONDO DE MANERA CLARA Y PRECISA DEL PAGO DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.**

En respuesta al oficio N°0421 que comunicó el decreto de pruebas, el CLUB RECREATIVO DE TRABAJADORES DEL CERREJÓN RESIDENTES EN EL MUNICIPIO DE BARRANCAS "CLUBTIBA" a través de su representante legal señaló:

1. En el año 2018 quien era el representante legal del **Club Recreativo De Los Trabajadores el Cerrajón Residentes En El Municipio de Barrancas Clubtiba**, era el Señor **LEONARDO FIGEROA SOLANO** quien no devengaba salario ya que es escogido por los socios para desempeñar este cargo sin remuneración económica y quien era el responsable de dar cumplimiento al fallo del 12 de octubre del 2018, quien como consta en el oficio que anexare como prueba que la señora **SUGEIDIS FONSECA SOLANO** no se presentó a las instalaciones del club para el reintegro a sus labores.
2. La señora **SUGEIS FONSECA SOLANO** el noviembre 07 del año 2018, se procedió a reintegrar a la señora **SUGUEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO**, al cargo que venía desempeñando, desde el día 07 de septiembre del mismo año, y la señora **FONSECA SOLANO**, no se presentó a las instalaciones del CLUB,
3. Se le cancelo hasta el día 16 de junio del 2021 sus prestaciones sociales tal como lo ordena la ley, realizando las consignaciones de cesantías al Fondo determinado por la señora Fonseca Solano, se realizaron los aportes al sistema General de Seguridad Social.
4. La señora **FONSECA SOLANO** presento demanda laboral ante el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, demanda con las mismas las mismas pretensiones solicitadas este juzgado por vía tutelar, demanda que fue fallada a nuestro favor, y apelada por la Señora **SUGEIDIS FONSECA SOLANO** ante el Tribunal Superior Distrito Judicial De Riohacha Juzgado – Sala Civil Familia Laboral Magistrados Ponentes **CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ Y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**.
5. El día 16 de junio del 2021 el Tribunal Superior Distrito Judicial De Riohacha Juzgado – Sala Civil Familia Laboral Magistrados Ponentes **CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ Y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**, confirmando la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, fallo que anexaremos a esta contestación.
6. Expuesto lo anterior consideramos que la señora SUGEIDIS FONSECA SOLANO está actuando de mala fe y desconociendo las leyes ya que por decisión de ella fue llevado este caso a justicia ordinaria y fallada en segunda instancia, además de esto los fallos tutelares son transitorios como lo indica el decreto 2591 de 1991 en su Artículo 8 donde expresa lo siguiente *"Artículo 8o. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no se instaura, cesarán los efectos de éste.... "*
7. Este fallo de tutela fue impuesto en fecha de 12 de octubre del 2018, que transcurridos los 4 meses que indica la norma e indico también el fallo este se cumplirían en el mes de febrero del 2019, a este juzgado se le demostró que se cumplió con el fallo dado a la fecha, no logramos entender las actuaciones de la señora ya que han pasado 5 años y además de esto la señora acudió a justicia ordinaria como se pudo demostrar.
8. Con lo anteriormente expuesto y las pruebas que anexaremos a su despacho consideramos que cumplimos con el fallo tutelar proferido por este despacho, y que al momento de fallar el Tribunal Superior Distrito Judicial De Riohacha Juzgado – Sala Civil Familia Laboral Magistrados Ponentes **CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ Y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**, sobre este litigio se quedaba cerrado cualquier vínculo jurídico con la Señora **SUGEIDIS FONSECA SOLANO**.

Además de las que se encuentran en su despacho las cuales solicitamos por economía procesal tener en cuenta, anexamos las siguientes,

### Pruebas

1. Soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social integral de la empleada SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO hasta la terminación del contrato.
2. Notificación de la terminación del contrato de la señora SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO.
3. Liquidación por el tiempo laborado por la empleada.

Las pruebas mencionadas obran en el expediente digital en archivo 020, destaca el Despacho que los folios 11 al 14, 16,17,20,22,27,28,32,33,34 y del 38 al 70 corresponden a los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social integral hechos a la accionante, de igual manera, se extraen las siguientes comunicaciones dirigidas a la señora Fonseca Solano:





**CLUB RECREATIVO DE LOS TRABAJADORES DEL CERREJÓN  
RESIDENTES EN EL MUNICIPIO DE BARRANCAS "CLUBTIBA"**

NIT: 800 120 186-1  
Personería Jurídica N° 1802 DE 1.990  
Reconocimiento Deportivo N° 032 de 2006

Barrancas, 13 noviembre 2018

Señora  
**SUGEIDIS FONSECA SOLANO**  
Calle 23 N° 6-51  
Valledupar Cesar

Yomaira Meléndez  
12:58 PM  
13 de noviembre 2018

Cordial saludo,

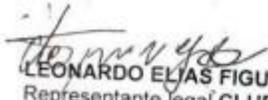
**EL CLUB RECREATIVO DE LOS TRABAJADORES DEL CERREJÓN RESIDENTES EN EL MUNICIPIO DE BARRANCAS CLUBTIBA**, dando cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha septiembre 06 de 2018, le solicita presentarse a las instalaciones del CLUB, su reubicación en el sitio de trabajo.

Esta comunicación tiene su fundamento en que su caso fue calificado en primera como oportunidad como enfermedad de origen común, síndrome del túnel carpiano izquierdo lo que le permite realizar otras labores, por no estar esta como una enfermedad de tipo profesional tal como lo establece el Decreto 1477 de 2014.

Usted cuenta con un término de tres (3) días hábiles para presentarse al club y reasignarles sus labores.

De no presentarle al Club, entendemos que no desea reintegrarse al CLUB y será usted la que se abstiene a que se dé estricto cumplimiento al fallo de tutela.

De usted, atentamente;

  
**LEONARDO ELÍAS FIGUEROA SOLANO**  
Representante legal CLUBTIBA

Dirección: Calle 9 N° 14 - 14 El Agrario - Tel: 774 90 28  
E-mail: clubarrancas@hotmail.com  
Barrancas, La Guajira

Es obligación del Juez Constitucional hacer cumplir las sentencias de tutela, en este caso, la solicitud de la señora SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO va encaminada a que se ordene a la accionada el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 20 de junio de 2018.

La jurisprudencia ha pregonado que "En cuanto al ámbito de acción el juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutoria del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: (i) A quien estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y cuál es el alcance de la misma"<sup>1</sup>.

En mérito de lo antes expuesto, una vez decretadas e incorporadas al expediente las pruebas solicitadas por la parte accionante, las cuales fueron

<sup>1</sup> Sentencia T-527 de 2012

puestas en su conocimiento, no encuentra este Despacho judicial razones para continuar con el presente trámite incidental, pues como se demostró, el fondo accionado ha indicado en diversas ocasiones a la accionante el trámite correspondiente a fin de que se atiendan sus pretensiones, quedando pendiente la gestión por parte de la señora Sugeidis Zulay Fonseca Solano, quien debe cumplir con los requisitos necesarios tal como ya se le indicó.

Por otro lado, es pertinente recordar que el amparo concedido por esta agencia en el fallo de fecha 20 de junio de 2018 fue confirmado en segunda instancia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, sin embargo, fue modificado en el sentido de conceder el amparo como mecanismo transitorio que regiría hasta que la jurisdicción ordinaria resolviera la acción que la actora debía formular o en caso de no instaurarla hasta que transcurrieran cuatro meses contados a partir de la notificación de la sentencia:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar el día 20 de Junio de 2018 por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: Modificar** los numerales 1 y 2 de la sentencia impugnada en el sentido de que se concede el amparo como mecanismo transitorio que regirá hasta que la jurisdicción ordinaria resuelva la acción que la actora debe formular o, si no la instaura, hasta que trascurren cuatro (04) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, con respecto al numeral segundo de la providencia impugnada se corrige en lo referente a que la indemnización establecida en la Ley 361 de 1997 por despido sin autorización del Ministerio del Trabajo, debe perseguirse por las vías ordinarias, no siendo el Juez de tutela competente para ordenarla., de conformidad con las consideraciones expuestas.

Encontrándose probado que la accionante en cumplimiento de lo ordenado, acudió a la jurisdicción ordinaria, en donde se profirieron sentencias dentro del proceso ordinario laboral radicado 2019-00002, las cuales se anexan a continuación.

En primera instancia, el Juzgado 01 Laboral del Circuito de San Juan Del Cesar resolvió:

Se deja constancia que a la presente Audiencia asistieron los demandantes SUGEIDIS SULAY FONSECA SOLANO, RUTH MARIA SOLANO ARREGOCES, OSVALDO RAFAEL FONSECA MEDINA, el representante legal del demandado y sus apoderados. Reanudada la audiencia, se procedió a emitir el fallo que en derecho corresponda, en el

cual se RESOLVIÓ: **PRIMERO:** Declarar que entre la señora **SUGEIDIS SULAY FONSECA SOLANO** y **EL CLUB RECREATIVO DE TRABAJADORES DEL CERREJON -CLUBTIBA**, existe un contrato de trabajo, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de ésta providencia. **SEGUNDO:** Absolver al **CLUB RECREATIVO DE TRABAJADORES DEL CERREJON -CLUBTIBA** de las demás pretensiones establecidas en el escrito demandatorio, por lo expuesto en los considerandos de este proveído. **TERCERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones de Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación propuestas por el apoderado del **CLUB RECREATIVO DE TRABAJADORES DEL CERREJON -CLUBTIBA** en la contestación de la demanda. **CUARTO:** Se fijan Agencias en Derecho a favor de la demandada **CLUB RECREATIVO DE TRABAJADORES DEL CERREJON -CLUBTIBA** y en contra de los demandantes en OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00) M/L, Todo de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **QUINTO:** Si no fuere apelada la presente sentencia, consúltese ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira, a quien se remitirá el expediente por secretaria. La anterior sentencia, queda legalmente notificada a las partes en estrados. El apoderado de los demandantes interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil- Familia- Laboral, por secretaria remítase el expediente a la Honorable Corporación previa desanotación en los libros radicadores respectivos. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por finalizada.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral conoció del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y en sentencia de fecha 16 de junio de 2021 resolvió:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR de fecha 03 de marzo de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO Y OTROS contra CLUB RECREATIVO CARBONES DE TRABAJADORES DEL CERREJÓN RESIDENTES EN BARRANCAS- CLUBTIBA.

**SEGUNDO:** CONDENAR en COSTAS a la parte apelante (DEMANDANTE). En la liquidación que habrá de realizar la Primera Instancia en forma concentrada se incluirán como agencias en derecho la suma de UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, conforme al artículo 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

APROBADO  
**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

APROBADO  
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL DE RICHACHA  
SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN EL N.º 084  
FECHA 22 Junio / 2021  
EL SECRETARIO *Josua Caudondo S.*

No pudiendo entonces esta agencia ignorar la cosa juzgada y entrar a exceder las esferas del fallo de tutela modificado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ABSTÉNGASE el despacho de continuar con el trámite del presente incidente seguido SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en consecuencia, decrétese su terminación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e119c0817c1d70b741dc00422cc2b8d5d16013f27bd4997fc97efa51d68dc1**

Documento generado en 29/03/2023 05:49:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	JORDY ALEJANDRO BONETT CALDERÓN
Accionado	COOSALUD EPS S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2022-00021-00
Decisión	Se abstiene de continuar con el trámite

### I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por JORDY ALEJANDRO BONETT CALDERÓN en contra de COOSALUD EPS S.A. pretendiendo el cumplimiento del fallo de tutela del 04 de febrero de 2022 que concedió el amparo de los derechos invocados por el actor.

### II. CONSIDERACIONES

En providencia del pasado 08 de marzo este despacho requirió previamente a COOSALUD EPS S.A., el cual fue atendido oportunamente y de la respuesta suministrada se ordenó mediante auto de fecha 15 de marzo de 2023, dar traslado a la parte accionante a fin de que se pronunciara al respecto. Por secretaría se dio cumplimiento como a continuación se detalla:

**NOTIFICACIÓN AUTO QUE ORDENA TRASLADO DE RESPUESTA INCIDENTE DE DESACATO 2022-00021**

Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Jue 16/03/2023 5:48 PM

Para: jordbontt@gmail.com <jordbontt@gmail.com>; yennyjesa@gmail.com <yennyjesa@gmail.com>

Señor  
JORDY ALEJANDRO BONETT CALDERÓN  
Valledupar

Oficio No 0558

Referencia INCIDENTE DE DESACATO.  
Accionante JORDY ALEJANDRO BONETT CALDERÓN  
Accionado COOSALUD EPS S.A.  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00021-00  
Decisión Ordena traslado a incidentante

Por medio del presente, me permito comunicarle auto de fecha 15 de marzo de 2023, proferido dentro del incidente del asunto, en el cual se ordena correrle traslado de la respuesta allegada por la entidad accionada, por el término de dos (2) días, a fin de que pronuncie al respecto y manifieste si se encuentran colmadas las peticiones que dieron origen al trámite incidental.

Atentamente,

JOAN MANUEL KING AROCA  
Secretario

Por lo anterior, habiéndose cumplido el término otorgado por el Despacho se procedió a verificar que fue enviada correctamente la comunicación al incidentante y hasta la fecha no se recibió pronunciamiento alguno:

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO QUE ORDENA TRASLADO DE RESPUESTA INCIDENTE DE DESACATO 2022-00021

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 16/03/2023 5:49 PM

Para: jordbontt@gmail.com <jordbontt@gmail.com>;yennyjesa@gmail.com <yennyjesa@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (48 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO QUE ORDENA TRASLADO DE RESPUESTA INCIDENTE DE DESACATO 2022-00021;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[jordbontt@gmail.com](mailto:jordbontt@gmail.com) ([jordbontt@gmail.com](mailto:jordbontt@gmail.com))

[yennyjesa@gmail.com](mailto:yennyjesa@gmail.com) ([yennyjesa@gmail.com](mailto:yennyjesa@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO QUE ORDENA TRASLADO DE RESPUESTA INCIDENTE DE DESACATO 2022-00021

**Fwd: Jordy Bonett - proceso quirúrgico**

YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ <yennyjesa@gmail.com>

Mié 8/03/2023 7:58 AM

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar  
<j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **jordbontt** <[jordbontt@gmail.com](mailto:jordbontt@gmail.com)>

Date: vie, 3 mar 2023 a las 8:07

Subject: Jordy Bonett - proceso quirúrgico

To: <[yennyjesa@gmail.com](mailto:yennyjesa@gmail.com)>

Es obligación del Juez Constitucional hacer cumplir las sentencias de tutela, en este caso, la solicitud del señor JORDY ALEJANDRO BONETT CALDERÓN va encaminada a que se ordene a la accionada autorizara la remisión con anestesiología y cirugía plástica, ordenada por los médicos tratantes.

La jurisprudencia ha pregonado que "En cuanto al ámbito de acción el juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: (i) A quien estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y cuál es el alcance de la misma"<sup>1</sup>.

En el presente asunto, se tiene que mediante fallo de tutela de fecha 7 de febrero de 2022, esta dependencia judicial concedió la tutela de los derechos invocados en favor de JORDY ALEJANDRO BONETT CALDERON contra COOSALUD E.P.S., en consecuencia:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-527 de 2012

SEGUNDO. ORDENAR a COOSALUD E.P.S. que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice al señor JORDY ALEJANDRO BONETT CALDERON, valoración por cirugía plástica por *desviación septal, hipertrofia de cornetes, dimorfismo nasal*, a fin de establecer viabilidad de la cirugía; una vez se determine cuáles son los tratamientos que requiere el paciente para poder superar su enfermedad se suministren los mismos de manera oportuna. Se niega la exoneración de copagos y cuotas moderadoras por las razones expuestas.

Visto el informe suscrito por parte accionada dentro del presente incidente de desacato, corresponde entonces al Despacho, abstenerse de continuar con el trámite y dar por terminado este asunto, teniendo en cuenta que de acuerdo lo que se perseguía con su incoación, se cumplió, tal como lo acredita la accionada en respuesta visible en el archivo 004 del expediente digital, además de no haberse recibido objeción por parte del incidentante que desvirtuara lo manifestado por COOSALUD EPS S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTÉNGASE el despacho de continuar con el trámite del presente incidente seguido por JORDY ALEJANDRO BONETT CALDERÓN en contra de COOSALUD EPS S.A., decretese su terminación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d58f7e071f5af39980bd3b2255d966dee7bbd0881ce557e2d31242b8870971**

Documento generado en 29/03/2023 05:50:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	FREDYS ENRIQUE LÓPEZ OSPINO
Accionado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
Radicado	20001-40-03-001-2022-00485-00
Decisión	Se abstiene de continuar con el trámite

### I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por FREDYS ENRIQUE LÓPEZ OSPINO pretendiendo el cumplimiento del fallo de tutela del 02 de noviembre de 2022 que ordenó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, ofreciera respuesta congruente y de fondo a la petición radicada el 8 de junio de 2022.

### II. CONSIDERACIONES

En providencia del pasado 22 de marzo se requirió a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR a fin de que remitiera la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 2 de noviembre de 2022.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 2 de noviembre de 2022.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

A través de correo electrónico se recibió contestación al presente incidente por parte de DIANA MARGARITA DAZA GONZALEZ en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, la respuesta se dio en los siguientes términos:



Señor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Email: Juzgado <[j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Referencia INCIDENTE DE DESACATO-REQUERIMIENTO PREVIO

Accionante FREDYS ENRIQUE LÓPEZ OSPINO

Accionado ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Radicado 20001-40-03-001-2022-00485-00

**DIANA MARGARITA DAZA GONZALÉZ** mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.595.271 expedida en Valledupar, casada, de profesión Ingeniera industrial, obrando en mi condición de Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, nombrado en dicho cargo mediante el Decreto No. 000004 del 2 de enero de 2023 y responsable de darle cumplimiento a los fallos de tutela, comedidamente llego ante el despacho a su digno cargo, con el fin de darle contestación, en oportunidad legal, al informe solicitado dentro del incidente de desacato promovido por el señor FREDYS ENRIQUE LÓPEZ OSPINO, en los siguientes términos:

En cumplimiento a lo ordenado por su despacho, se le informa que a través del oficio SMTTV- 1263 de fecha 24 de marzo de 2023 y Resolución N° 000852 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2023, oficio N° SMTTV- 1264 de fecha 24 de marzo de 2023 y Resolución N° 000853 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2023 se le dio respuesta a la petición presentada por el señor FREDYS ENRIQUE LÓPEZ OSPINO, la cual le fue remitida al correo electrónico: [FREDDYENRIQUELOPEZOSPINO@GMAIL.COM](mailto:FREDDYENRIQUELOPEZOSPINO@GMAIL.COM), informado en su petición, por medio de nuestro correo institucional, a quien se le solicitó acuse de recibo por adolecer nuestro correo de dicha opción, pero el actor no confirmó el recibo del mismo, como puede evidenciarse con el capture de pantalla del envío que se anexa

En todo caso se precisa que, en un fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario, garantizándose de esa manera el derecho fundamental de petición.

Mediante la Resolución N° 000852 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2023 se procedió declarar la prescripción de la sanción derivada del comparendo N° 0922841 DE FECHA 11/01/2010, y a través de la Resolución N° 000853 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2023 se declaró la prescripción de la sanción originada del comparendo N°20001000000000085177 DE FECHA 09/07/2013, sanciones y comparendos que para su descargue del SIMIT se requiere de un término prudencial por ser esta actividad de índole técnico.

Demostrándose con lo anterior, señor JUEZ, con las diligencias adelantadas para notificar al accionante, que en ningún momento hubo de nuestra parte actitud negligente u omisiva para pronunciarnos sobre los hechos de la acción tutelar en referencia ni mucho menos para darle cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, en razón a que este despacho adelantó las acciones necesarias para poner en conocimiento del actor de lo decidido por esta sectorial de tránsito.

En ningún momento señor Juez, hubo de nuestra parte actitud negligente u omisiva para darle cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, si no por el contrario siempre ha existido la diligencia y cuidado para ponerle en conocimiento al actor de lo decidido por el despacho, de lo aducido anteriormente así se deduce, demostrándose con ello el acatamiento que se tiene de las órdenes impartidas por las autoridades judiciales, pues la administración municipal siempre se ha caracterizado no sólo de cumplir con su deber funcional de defender los intereses del municipio sino también de acatar los fallos judiciales y que con el incidente lo que se busca es el cumplimiento de la orden impartida y la de sancionar cuando hay renuencia, pero como ya se cumplió efectivamente con la orden impartida dicho incidente no está llamado a prosperar por carencia de objeto y que por consiguiente conlleva a su archivo.

En lo concerniente a las pretensiones del accionante, consideramos que no son procedentes, porque dentro del incidente desacato lo que se busca es el cumplimiento de la orden impartida y la de sancionar cuando hay renuencia, y que por haberse cumplido lo ordenado por su despacho, y que se prueba con los documentos anexos, se demuestra que no hubo renuencia de nuestra parte para cumplirla, ni mucho menos fraude a resolución judicial y que por haberse cumplido efectivamente con la orden impartida, dicho incidente no está llamado a prosperar por carencia de objeto y que por consiguiente conlleva a su archivo.

Lo anterior demuestra, que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar si cumplió con la orden impartida por su despacho, en razón a que esta sectorial siempre se ha caracterizado por acatar los fallos judiciales.

De esta manera damos respuesta al incidente de desacato hecho por su despacho iniciado por el señor FREDYS ENRIQUE LÓPEZ OSPINO, el cual no está llamado a prosperar por las antes razones expuestas.

Se anexa copia de los siguientes documentos:

Recibo notificaciones en Carrera 33 N° 20F -06 Mercabasto - Valledupar o a la Carrera 19E IB 151 Torre 2 Apto 303, al correo electrónico: [transito@valledupar-cesar.gov.co](mailto:transito@valledupar-cesar.gov.co), [dianitadaza@gmail.com](mailto:dianitadaza@gmail.com).

Anexo copia de los siguientes documentos:

- Oficio SMTTV- 1263 de fecha 24 de marzo de 2023 y Resolución N° 000852 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2023, oficio N° SMTTV- 1264 de fecha 24 de marzo de 2023 y Resolución N° 000853 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2023 y el capture de pantalla del envío de respuesta al email dispuesto por el actor.
- Estado de cuenta SIMIT.
- Acta de posesión y decretó de nombramiento
- Certificación laboral con salario.

De usted,



**DIANA MARGARITA DAZA GONZALÉZ**

Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar

Proyectó: Yuri M.Q.

Como pruebas aportó la respuesta a la petición presentada por la accionante, la cual se encuentra visible en folios 5 a 12 del archivo 007 del expediente digital de este incidente, además de anexar las constancias de envío de la respuesta brindada a la petición incoada:

X Cerrar | Anterior Siguiente



Fwd: NOTIFICACIÓN Y DESCARGA Fwd: FREDYS ENRIQUE LOPEZ OSPINO



freddys.docx

PRESCRIPCION - FREDYS EN...

RIAP - PRESCRIPCION - FRED...

5 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Cordial Saludo,

## **POR FAVOR CONFIRMAR ACUSE DE RECIBIDO DE ESTE CORREO ELECTRONICO**

Cordialmente;

### **SECRETARIA DE TRANSITO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR (CESAR)**

**De:** Tránsito <transito@valledupar-cesar.gov.co>  
**Para:** freddyenriquelopezospino <freddyenriquelopezospino@gmail.com>  
**Fecha:** viernes, 24 de marzo de 2023 4:03 PM -05  
**Asunto:** Fwd: NOTIFICACIÓN Y DESCARGA Fwd: FREDYS ENRIQUE LOPEZ OSPINO

Visto el informe suscrito por la parte accionada dentro del presente incidente de desacato, corresponde entonces al Despacho, abstenerse de continuar con el trámite y dar por terminado este asunto, teniendo en cuenta que lo que se perseguía con su incoación, se cumplió, tal como lo acredita la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTÉNGASE el despacho de continuar con el trámite del presente incidente seguido por FREDYS ENRIQUE LÓPEZ OSPINO en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, en consecuencia, decrétese su terminación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11db52c44e7fefe13781f83f7d023710e557e42a4c3b4f3c766a0977037be74**

Documento generado en 29/03/2023 05:51:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	MANUEL ANTONIO YANCE SANCHEZ
Accionado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
Radicado	20001-40-03-001-2023-00109-00
Decisión	Se abstiene de continuar con el trámite.

### I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por MANUEL ANTONIO YANCE SANCHEZ pretendiendo el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 10 de marzo de 2023 que ordenó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, ofreciera respuesta congruente y de fondo a la petición radicada el 06 de febrero de 2023.

### II. CONSIDERACIONES

En providencia del pasado 22 de marzo se requirió a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR a fin de que se remitiera la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 10 de marzo de 2023.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 10 de marzo de 2023.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

A través de correo electrónico se recibió contestación al presente incidente por parte de DIANA MARGARITA DAZA GONZALEZ en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, la respuesta se dio en los siguientes términos:



Señor  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR  
Email: Juzgado [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### REQUERIMIENTO

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Radicado: 20001-40-03-001-2023-00109-00

Accionante: MANUEL ANTONIO YANCE SANCHEZ

Accionada: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

**DIANA MARGARITA DAZA GONZALÉZ** mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.595.271 expedida en Valledupar, casada, de profesión Ingeniera Industrial obrando en mi condición de Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, nombrada en dicho cargo mediante el Decreto No. 000004 del 2 de enero de 2023 y responsable de darle cumplimiento a los fallos de tutela, comedidamente llego ante el despacho a su digno cargo, con el fin de darle contestación, en oportunidad legal, al informe solicitado dentro del incidente de desacato promovido por la señora MANUEL ANTONIO YANCE SANCHEZ, en los siguientes términos:

En cumplimiento a lo ordenado por su despacho, se informa que mediante oficio SMTTV-00804 de fecha 08 de marzo de 2023 y Resolución N° 00571 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2023 se le dio respuesta a la petición presentada por el señor MANUEL ANTONIO YANCE SANCHEZ, la cual se le remitió al correo electrónicos dispuesto por la accionante: [ivanalexanderm7@gmail.com](mailto:ivanalexanderm7@gmail.com), por medio de nuestro correo institucional, a quien se le solicitó acuse de recibo por adolecer nuestro correo de dicha opción, acuse que no fue confirmado por el accionante, como puede evidenciarse con el capture de pantalla del envío que se anexa, quedando de esa manera debidamente notificada.

En todo caso se precisa que, en un fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario, garantizándose de esa manera el derecho fundamental de petición.

Mediante Resolución 00571 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2023 se procedió, previa las razones allí expuestas, a declarar la prescripción de las sanciones originadas de los siguientes comparendos No. Comparendo: 10052696 de Fecha: 23/09/2011, No. Comparendo: 10052436 Fecha: 19/09/2011 y No. Comparendo: 2000100000000151124 Fecha: 11/08/2016, sanciones y comparendos que para su descargo del SIMIT se requiere de un término prudencial por ser esta activad de índole técnico.

Demostrándose con lo anterior, señor JUEZ, con las diligencias adelantadas para notificar al accionante, que en ningún momento hubo de nuestra parte actitud negligente u omisiva para pronunciarnos sobre los hechos de la acción tutelar en referencia ni mucho menos para darle cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, en razón a que este despacho adelantó las acciones necesarias para poner en conocimiento del actor de lo decidido por esta sectorial de tránsito.

En ningún momento señor Juez, hubo de nuestra parte actitud negligente u omisiva para darle cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, si no por el contrario siempre ha existido la diligencia y cuidado para ponerle en conocimiento al actor de lo decidido por el despacho, de lo

aducido anteriormente así se deduce, demostrándose con ello el acatamiento que se tiene de las órdenes impartidas por las autoridades judiciales, pues la administración municipal siempre se ha caracterizado no sólo de cumplir con su deber funcional de defender los intereses del municipio sino también de acatar los fallos judiciales y que con el incidente lo que se busca es el cumplimiento de la orden impartida y la de sancionar cuando hay renuencia, pero como ya se cumplió efectivamente con la orden impartida dicho incidente no está llamado a prosperar por carencia de objeto y que por consiguiente conlleva a su archivo.

En lo concerniente a las pretensiones del accionante, consideramos que no son procedentes, porque dentro del incidente desacato lo que se busca es el cumplimiento de la orden impartida y la de sancionar cuando hay renuencia, y que por haberse cumplido lo ordenado por su despacho, y que se prueba con los documentos anexos, se demuestra que no hubo renuencia de nuestra parte para cumplirla, ni mucho menos fraude a resolución judicial y que por haberse cumplido efectivamente con la orden impartida, dicho incidente no está llamado a prosperar por carencia de objeto y que por consiguiente conlleva a su archivo.

Lo anterior demuestra, que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar si cumplió con la orden impartida por su despacho, en razón a que esta sectorial siempre se ha caracterizado por acatar los fallos judiciales.

De esta manera damos respuesta al incidente de desacato hecho por su despacho iniciado por el señor MANUEL ANTONIO YANCE SANCHEZ, el cual no está llamado a prosperar por las antes razones expuestas.

Recibo notificaciones en Carrera 33 N° 20F -06 Mercabasto - Valledupar o a la Carrera 19E IB 151 Torre 2 Apto 303, al correo electrónico: [transito@valledupar-cesar.gov.co](mailto:transito@valledupar-cesar.gov.co), [dianitadazaq@gmail.com](mailto:dianitadazaq@gmail.com).

Se anexa copia de los siguientes documentos:

- Oficio SMTTV-00804 de fecha 08 de marzo de 2023 y Resolución N° 00571 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2023 y el capture de pantalla del envío de los citados actos administrativos al correo electrónico dispuesto por el actor.

De usted,

**DIANA MARGARITA DAZA GONZALÉZ**  
Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar  
Proyectó: Yuri M.Q.

Como pruebas aportó la respuesta a la petición presentada por la accionante, la cual se encuentra visible en folios 5 a 8 del archivo 07 del expediente digital de este incidente, además de anexar las constancias de envío de la respuesta brindada a la petición incoada:

X Cerrar | Anterior Siguiente

**Fwd: RV: Manuel yance RESOLUCION Y OFICIO(1).pdf**

T Tránsito

Para: Usted Lun 27/03/2023 7:51 PM

RESOLUCION Y OFICIO(1).pdf Screenshot\_20230327-14472...

2 archivos adjuntos (364 KB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Cordialmente;

## **SECRETARIA DE TRANSITO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR (CESAR)**

**De:** Tránsito <[transito@valledupar-cesar.gov.co](mailto:transito@valledupar-cesar.gov.co)>  
**Para:** Ivanalexanderm7 <[Ivanalexanderm7@gmail.com](mailto:Ivanalexanderm7@gmail.com)>  
**Fecha:** lunes, 27 de marzo de 2023 2:42 PM -05  
**Asunto:** Fwd: RV: Manuel yance RESOLUCION Y OFICIO(1).pdf

Cordial Saludo,

**POR FAVOR CONFIRMAR ACUSE DE RECIBIDO DE ESTE CORREO ELECTRONICO**

Cordialmente;

**SECRETARIA DE TRANSITO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR (CESAR)**

Visto el informe suscrito por la parte accionada dentro del presente incidente de desacato, corresponde entonces al Despacho, abstenerse de continuar con el trámite y dar por terminado este asunto, teniendo en cuenta que lo que se perseguía con su incoación, se cumplió, tal como lo acredita la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTÉNGASE el despacho de continuar con el trámite del presente incidente seguido por MANUEL ANTONIO YANCE SANCHEZ en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, en consecuencia, decrétese su terminación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc5346558ea5ab5c8c44f415da218ee187e50c367e3e0e55bbfe2130ab87cce**

Documento generado en 29/03/2023 05:51:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**